

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 2019-00938

Dando alcance al memorial aportado a través del correo electrónico institucional y recibido el 19 de abril de 2023, el juzgado dispone;

.- Desestímese la notificación remitida por mensaje de datos al correo del demandado, el 19 de abril de 2023, esto teniendo en cuenta su fallecimiento, condición acreditada en el proceso con el certificado de defunción que adosó la parte actora el 30 de septiembre de 2022 [archivo 02 Cd-01].

Justamente, por lo expuesto fue que se instó a la parte actora para que identificara a los herederos y aportara sus direcciones para surtir la notificación, requerimiento que no ha cumplido, se exhorta a que se pronuncie sobre ese asunto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b0d55435d543b5e53e0866fdcc4ad6fd5f137df6c0c6f4a03325f428ca8352c**Documento generado en 12/07/2023 05:20:26 PM



Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2020-00744

- .- Comoquiera que se presentaron inconvenientes que impiden la realización de la audiencia programada para el 13 de julio de 2023, surge la necesidad de reprogramar la fecha para su realización, por eso se convoca a las partes y a sus apoderados judiciales, a la audiencia de que trata el artículo 392 del CGP, en concordancia con los artículos 372 y 373 *ibídem*, la cual se llevara a cabo a través del aplicativo TEAMS, para tales efectos, señálese la hora de las **10:00 a.m**. del día **18** del mes de **agosto** del año 2023.
- .- Adviértase a las partes, que en dicha audiencia se continuará con las demás actuaciones propias señalados por la ley para esta convocatoria, de tal manera que su inasistencia puede acarrear las consecuencias previstas en el numeral 4° del artículo 372 de la misma norma.
- .- Se previene a las partes, apoderados y terceros intervinientes para que el día de la audiencia, dispongan de todos y cada uno de los medios tecnológicos necesarios e idóneos para la realización de la misma. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2° y 7° del Decreto 806 de 2020.
- .- Se informa los interesados que el vínculo o link a través del cual se ingresará a la audiencia, le será enviado a través del correo institucional del juzgado.
- .-Secretaría, ejecutoriada la presente providencia, proceda a enviar la invitación a la audiencia, a los sujetos que deben intervenir, y a remitir el expediente a los apoderados judiciales.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b15a6e19d852b6ed7ab3f178f57ae91f1128e686dd2ebaccd082d9346ed844a**Documento generado en 12/07/2023 05:20:24 PM



Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2021-00488

Encontrándose inscrito el embargo de la cuota parte del bien inmueble de propiedad de la parte demandada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C.1421553, conforme el certificado de tradición y libertad aportado, se **DECRETA** el **SECUESTRO** del mismo.

Para lo anterior, se **COMISIONA** al Alcalde Local de la zona respectiva, al Inspector de Policía, conforme lo disponen los artículos 38 del C. G. del P., en concordancia con los artículo 205 y 206 de la Ley 1801 de 2016, y/o al Consejo de Justicia de Bogotá, en su calidad de máximo organismo de administración de justicia policiva en el Distrito Capital, lo anterior, conforme circular **PCSJC17-37** del 27 de septiembre de 2017, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura. Adviértase que el comisionado cuenta con amplias facultades, inclusive las de designar secuestre. Líbrese despacho comisorio con los insertos de ley y tramítese por la parte interesada.

Cítese al acreedor hipotecario Juan David Cárdenas Erazo quien aparece relacionado en el certificado de tradición del referido inmueble [anotación 12], en los términos del artículo 462 del C. G. del P., para que haga valer su crédito conforme a la ley.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE, (2)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 32b65fcd105b4f122d2d81d9c02f86a2df078f8b29c47fdd0175d4371bd542da

Documento generado en 12/07/2023 05:19:39 PM



Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2021-00843

Dando alcance a la solicitud¹ de terminación del proceso, suscrita por la apoderada de la parte demandante, con facultad expresa para recibir², el despacho de conformidad con el artículo 461 del C. P. del G., **RESUELVE:**

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía instaurado por el CONJUNTO PALOSVERDES MONTANAR PRIMERA ETAPA - PROPIEDAD HORIZONTAL, en contra de MONICA ANDREA ARIAS ORTIZ y ALFREDO ALBERTO MARTINEZ HIGUERA, por PAGO TOTAL de la obligación.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Ofíciese.

TERCERO.- Ordenar la entrega de los dineros constituidos en títulos de depósito judicial, en caso de que se hayan efectuado descuentos a la parte demandada, previa verificación por parte de la secretaría en el portal web del Banco Agrario del sujeto al que pertenecen siempre y cuando no existe embargo de remanentes. Líbrense las correspondientes órdenes de pago a que haya lugar.

CUARTO.- Sin condena en costas.

QUINTO.- Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

_

¹ Doc. 7, C.1

² Doc. 1, Folio 1, C.1

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1023683750577980ad1ce57448dcf1dd60a3c44edfe2c2a2cbcb0b0d04d57b07

Documento generado en 12/07/2023 05:19:39 PM



Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 2021-01411

Dando alcance al memorial aportado a través del correo electrónico institucional y recibido el 11 de mayo de 2023, el juzgado dispone;

- .- Previo a pronunciarse sobre la renuncia allegada por el apoderado judicial del demandante, se insta al abogado para que acredite el envío de la comunicación al poderdante tal como lo dispone en ese sentido el artículo 76 CGP. Si bien allega la cadena de correo que menciona le envió al ejecutante, lo cierto es que en el mensaje no informa la renuncia ni tampoco es posible verificar que esa cuenta corresponde a su poderdante.
- -. Secretaría, dese cumplimiento a lo ordenado en auto de 14 de octubre de 2022 surtiendo el traslado de la liquidación de crédito que obra en el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 99398e9e8b7f49b0ab8e10cd52c81024993c97b8131a1c50fd57c811ab010b6d

Documento generado en 12/07/2023 05:20:18 PM



Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-00148

Dando alcance a los memoriales remitidos por TransUnión y Datacrédito, este juzgado resuelve;

-. Agréguese en autos las respuestas remitidas por TransUnión y Datacrédito¹ en donde informan el estado de los productos financieros a nombre del demandado, esto para conocimiento de la parte actora.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3090057d1bd04a4a70a2de48f23d4bd730e3b2c5884658451a10687870a91eea

Documento generado en 12/07/2023 05:20:17 PM

¹ Documentos electrónicos 06, 07 y 08 del Cd-01.



Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-00148

Dando alcance al memorial allegado por la parte demandante, a través del correo electrónico institucional el 31 de mayo de 2023, este juzgado dispone:

- .- Téngase en cuenta, que el demandado se notificó mediante aviso remitido a su dirección física el 27 de agosto de 2022, previo envío del citatorio positivo, quien transcurrido el término otorgado por la ley para ejercer su derecho de defensa, no elevó pronunciamiento alguno.
- .- Así las cosas, se impone seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por AECSA S.A. endosataria en propiedad del Banco Davivienda S.A., en contra de ALVARO RAFAEL JIMENEZ LOPEZ, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo, artículo 440 del C. G. del P.¹, se RESUELVE:
- **PRIMERO**. Seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 19 de abril de 2022.
- **SEGUNDO**. Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.
- **TERCERO**. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.
- **CUARTO**. Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$300.000.00. Liquídense.
- **QUINTO.** Téngase en cuenta que el otro memorial, remitido al correo del juzgado por la parte actora, el 31 de mayo de 2023, si bien en el asunto del mensaje se anotó el radicado de este proceso, lo cierto es que el número radicado en el contenido del escrito y el nombre de las partes no corresponde a este asunto, por ello se ordena a la secretaría que en caso de que no se esté tramitando en este juzgado ese proceso lo remita a la autoridad judicial anotada en el escrito.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CV

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 580df9a5f6d3bda0a87888af22031bc7232f9cc49aa65cce10dfbfd7a7b80fd6

Documento generado en 12/07/2023 05:20:16 PM



30-11-2022

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 2022-00229

Dando alcance al memorial¹ que antecede aportado a través del correo electrónico institucional, por la parte demandante, el Juzgado dispone;

- .- Téngase en cuenta que la demandada se notificó mediante envío de la providencia que libró mandamiento de pago a través de mensaje de datos, lo cual se efectuó el 08 de junio de 2023, luego entonces, la notificación personal se surtió el 14 de junio de 2023.
- .- Debidamente integrado el contradictorio como se encuentra, por **secretaría** contabilícense los términos que tiene la demandada para ejercer su derecho de defensa, y una vez transcurridos, ingrese el expediente nuevamente al despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ad5cfdfc9203791254264ccd058675910a937851eaa69a1ca69d4d8be962b690

Documento generado en 12/07/2023 05:19:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

_

¹ Doc. 9, C. 1



Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-00351

Dando alcance al memorial remitido al correo institucional por la parte actora, el 19 de abril de 2023, el juzgado resuelve;

-. Previo a pronunciarse sobre el poder¹ remitido por la abogada Jenier Milena Velandia Pineda, se insta a la parte actora a que adecúe el poder especial conforme a lo previsto en el artículo 74 CGP [nota de presentación personal], o, si el poder es otorgado a través de mensaje de datos debe ceñirse a los parámetros previstos en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Asimismo, deberá acreditar que José Yamel Forero Beltrán tiene la calidad de representante legal de la cooperativa demandante, comoquiera que el certificado que obra en el expediente no da cuenta de esa situación, para eso allegue al proceso el certificado de existencia y representación legal de la demandante con fecha de expedición no mayor a un mes.

Una vez le sea reconocida personería judicial a la abogada Jenier Milena Velandia Pineda se tendrá en cuenta el memorial con sus datos², enviado al juzgado el 4 de julio de 2023.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

¹ Documento electrónico 06. Cd-01.

² Documento electrónico 07 Cd-01.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 95e85db2383150dace5d2b9649b751539809eaad847a57b2c56c351a73e081a5

Documento generado en 12/07/2023 05:20:13 PM



Bogotá D.C., ocho (08) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-00367

Dando alcance al memorial¹ que antecede radicado a través del correo electrónico institucional el, el Juzgado dispone;

.-Aceptar la renuncia presentada por la abogada CINDY TATIANA SANABRIA TOLOZA al poder conferido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f89054fdd4e30ce4b951904d2d047b07c09bb08769e2729b704dfa7fcf201ac**Documento generado en 12/07/2023 05:19:34 PM

¹ Doc. 16, C.1



Bogotá D.C., ocho (08) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-00474

Dando alcance al memorial¹ que antecede radicado a través del correo electrónico institucional, el Juzgado dispone;

.- Infórmese que respecto de la renuncia al poder formulada por la abogada TATIANA SANABRIA TOLOZA, no hay lugar a emitir pronunciamiento sobre su aceptación, comoquiera que no ha sido reconocida como apoderada judicial de la parte demandante dentro de la presente ejecución.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

¹ Doc. 10, C. 1

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9ad9961c11cea6215ff060397770abb5990bed02aa462290f8b0ffe6b0aa930a

Documento generado en 12/07/2023 05:19:33 PM



Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-00536

Dando alcance al memorial¹ que antecede radicado a través del correo electrónico institucional, el Juzgado dispone;

.- Infórmese que respecto de la renuncia al poder formulada por la abogada TATIANA SANABRIA TOLOZA, no hay lugar a emitir pronunciamiento sobre su aceptación, comoquiera que no ha sido reconocida como apoderada judicial de la parte demandante dentro de la presente ejecución.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

¹ Doc. 10, C. 1

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6dfda5bb8485dc70077a13099edbf0e2e896cda4f5276458aab8f41684b566e9

Documento generado en 12/07/2023 05:19:31 PM



Bogotá D.C., ocho (08) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-00612

Dando alcance al memorial¹ que antecede radicado a través del correo electrónico institucional, el Juzgado dispone;

.- Infórmese que respecto de la renuncia al poder formulada por la abogada TATIANA SANABRIA TOLOZA, no hay lugar a emitir pronunciamiento sobre su aceptación, comoquiera que no ha sido reconocida como apoderada judicial de la parte demandante dentro de la presente ejecución.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

¹ Doc. 11, C. 1

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: dfdadf7c6ef1cc7a214c1f8300514482db1b96994132e4910acc7fefa133de47

Documento generado en 12/07/2023 05:19:30 PM



Bogotá D.C., ocho (08) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-00623

Dando alcance al memorial¹ que antecede radicado a través del correo electrónico institucional, el Juzgado dispone;

.- Infórmese que respecto de la renuncia al poder formulada por la abogada TATIANA SANABRIA TOLOZA, no hay lugar a emitir pronunciamiento sobre su aceptación, comoquiera que no ha sido reconocida como apoderada judicial de la parte demandante dentro de la presente ejecución.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

¹ Doc. 11, C. 1

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9643221eaa52684152335fc6d26e4d660499ca093f4aefa92add69573b5ebce0

Documento generado en 12/07/2023 05:19:29 PM



Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-00762

Dando alcance al memorial¹ que antecede radicado a través del correo electrónico institucional el, el Juzgado dispone;

.-Aceptar la renuncia presentada por la abogada JULIANA SANCHEZ BOLAÑOS al poder conferido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 45515462ea9b6a0aa211ccec4caa7c30252f7c64ab7e15c9f080097fbabe5107

Documento generado en 12/07/2023 05:19:26 PM

¹ Doc. 10, C.1



Bogotá D.C., ocho (08) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-00967

Dando alcance al memorial¹ que antecede radicado a través del correo electrónico institucional el, el Juzgado dispone;

.-Aceptar la renuncia presentada por la abogada CINDY TATIANA SANABRIA TOLOZA al poder conferido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84d8563428b536963cbad29f22a9cff1627ba36c5e54ecb000bc1636ef6654b4**Documento generado en 12/07/2023 05:19:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

¹ Doc. 12, C.1



LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Bogotá D.C., doce (12) de julio de 2023.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a realizar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS del proceso ejecutivo, con radicado No. 2022-01145 instaurado por COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. -TUYA S.A. - y en contra de CINDY VIVIANA MORA AVELLA. De la siguiente manera:

| CONCEPTO | VALOR |
|--|--------------|
| AGENCIAS EN DERECHO (Doc No. 08, C. 1) | \$300.000,00 |
| GASTOS DE REGISTRO | 0,00 |
| GASTOS EDICTOS Y PUBLICACIONES | 0,00 |
| HONORARIOS PERITO | 0,00 |
| HONORARIOS SECUESTRE | 0,00 |
| NOTIFICACIONES | 0,00 |
| PÓLIZA JUDICIAL | 0,00 |
| ARANCEL JUDICIAL | 0,00 |
| OTROS | 0,00 |
| TOTAL LIQUIDACIÓN | \$300.000,00 |

SON: TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE.





Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-01145

.- Apruébese la liquidación de costas que antecede, elaborada por la Secretaría del Juzgado, la cual hace parte integral de esta providencia, comoquiera que la misma se encuentra ajustada a derecho [art. 366 del C. G. del P.].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por: Nelson Javier Pena Solano Juez Municipal Juzgado Pequeñas Causas Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 09cba4dda87b8a8a75ce00f0f6931912f98db85fa67dcf35e8d7d5d9009c4e40 Documento generado en 12/07/2023 05:20:12 PM



Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 2022-01195

Dando alcance al memorial aportado a través del correo electrónico institucional por la parte demandante el 14 de abril de 2023, el Juzgado dispone;

Se impone seguir adelante con la ejecución, dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por -AECSA S.A.- endosataria en propiedad del Banco Davivienda S.A., en contra de EUFRACIO CABRERA SEPULVEDA.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, el demandado se notificó mediante envío de la providencia que libró mandamiento de pago a través de mensaje de datos, lo cual se efectuó el 29 de octubre de 2022, luego la notificación personal se surtió el 3 de noviembre de 2022, además, transcurrido el termino de ley para ejercer su derecho de defensa no elevó pronunciamiento alguno al respecto.

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo¹, artículo 440 del C. G. del P., se **RESUELVE**:

PRIMERO. - Seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 21 de octubre de 2022.

SEGUNDO. - Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO. - Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO. - Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$350.000.00 Liquídense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 19c9acf58b817dafca9b1ebd86b8d988d3c0a69f3861f74e0727ddccddb70550

Documento generado en 12/07/2023 05:20:09 PM



Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 2022-01236

Dando alcance al memorial aportado a través del correo electrónico institucional por la parte demandante el 14 de abril de 2023, el Juzgado dispone;

Se impone seguir adelante con la ejecución, dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por -AECSA S.A.- endosataria en propiedad del Banco Davivienda S.A., en contra de ANDRES TAPIERO LOMBO.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, el demandado se notificó mediante envío de la providencia que libró mandamiento de pago a través de mensaje de datos, lo cual se efectuó el 11 de noviembre de 2022, luego la notificación personal se surtió el 17 de noviembre de 2022, además, transcurrido el termino de ley para ejercer su derecho de defensa no elevó pronunciamiento alguno al respecto.

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo¹, artículo 440 del C. G. del P., se **RESUELVE**:

PRIMERO. - Seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 26 de octubre de 2022.

SEGUNDO. - Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO. - Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO. - Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de <u>\$350.000.00</u> Liquídense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 954d3aed3811af994e047ca37a1f5605227ba05cc8b75c8721f9ebe1378165a5

Documento generado en 12/07/2023 05:20:08 PM



Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 2022-01258

Dando alcance al memorial aportado a través del correo electrónico institucional por la parte demandante el 14 de abril de 2023, el Juzgado dispone;

Se impone seguir adelante con la ejecución, dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por -AECSA S.A.- endosataria en propiedad del Banco Davivienda S.A., en contra de HERNANDO SARMIENTO.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, el demandado se notificó mediante envío de la providencia que libró mandamiento de pago a través de mensaje de datos, lo cual se efectuó el 11 de noviembre de 2022, luego la notificación personal se surtió el 17 de noviembre de 2022, además, transcurrido el termino de ley para ejercer su derecho de defensa no elevó pronunciamiento alguno al respecto.

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo¹, artículo 440 del C. G. del P., se **RESUELVE**:

PRIMERO. - Seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 26 de octubre de 2022.

SEGUNDO. - Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO. - Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO. - Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$350.000.00 Liquídense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b84da220f267fb480cac2c3bc855c2d45ebb837a52cce509a8764ab74f409dd5**Documento generado en 12/07/2023 05:20:07 PM



Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 2022-01260

Dando alcance a los memoriales aportados a través del correo electrónico institucional por la parte demandante el 26 de abril de 2023, el Juzgado dispone;

Se impone seguir adelante con la ejecución, dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por -AECSA S.A.- endosataria en propiedad del Banco Davivienda S.A., en contra de DORIS DEL SOCORRO MOLINA DE TORRES.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, la demandada se notificó mediante envío de la providencia que libró mandamiento de pago a través de mensaje de datos, lo cual se efectuó el 11 de noviembre de 2022, luego la notificación personal se surtió el 17 de noviembre de 2022, además, transcurrido el termino de ley para ejercer su derecho de defensa no elevó pronunciamiento alguno al respecto.

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo¹, artículo 440 del C. G. del P., se **RESUELVE**:

PRIMERO. - Seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 26 de octubre de 2022.

SEGUNDO. - Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO. - Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO. - Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$350.000.00 Liquídense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE, (2)

cv

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **571d19fe576cc2cd11d10999b728c75e9aaa53f888d7af972b4a2639c9dc12a2**Documento generado en 12/07/2023 05:20:05 PM



Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-01286

Dando alcance al memorial remitido al correo institucional por la parte actora, el 3 de mayo de 2023, el juzgado resuelve;

-. Incorpórese al expediente el citatorio entregado en la dirección física del demandado, el 26 de enero de 2023, cuyo resultado fue positivo.

Se exhorta al demandante a continuar con el ciclo de notificación remitiendo el aviso respectivo, conforme lo dispone el artículo 292 del CPG, para darle continuidad del proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 93e9bd0c6b8255915970fc09ac785c3dd046631187ae42da466d91bd5d0c9053

Documento generado en 12/07/2023 05:20:04 PM



Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-01596

Dando alcance al memorial¹ que antecede allegado por la parte demandante, a través del correo electrónico institucional, el Juzgado dispone;

- .- Téngase en cuenta como direcciones físicas y electrónicas de notificaciones de la demandada las siguientes:
 - 1. CALLE 160 No. 58-75 BOGOTÁ D.C.
 - 2. paomedina1120@gmail.com
 - 3. monica.medina4743@policia.gov.co
- .- En todo caso, adviértase que en el evento en que se intente notificar al extremo pasivo a la direcciones electrónicas informadas, la parte demandante debe además <u>informar la forma como las obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar"</u> [Art. 8 de la ley 2213 de 2022]

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE, (1)

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 012db94d826f2bf1714e1a627c0a05b397efe47313047525ccc883079f6424c4

Documento generado en 12/07/2023 05:19:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

_

¹ Doc. 8, C.1



Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-01617

Subsanada en tiempo, reunidas las exigencias de que tratan los artículos los 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, así como también, teniendo en cuenta que la demanda se aviene a lo dispuesto en los artículos; 18 de la ley 126 de 1938, 16 y 27 de la ley 56 de 1981, y 2.2.3.7.5.2 del decreto 1073 de 2015, resulta pertinente proceder a admitir la demanda.

Así las cosas, este Despacho RESUELVE;

PRIMERO. - Avocar el conocimiento del presente proceso VERBAL DE IMPOSICION DE SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN ELÉCRTICA instaurada por el GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. ESP en contra de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS y CARLOS ALBERTO MARIN, MARITZA ENEYDA MARIN, CELINA ARIZA MARIN, LUIS ALBERTO MARIN CAMACHO y PERSONAS INDETERMINADAS.

SEGUNDO. - TRAMITAR el presente asunto conforme a lo previsto en el Capítulo VII Sección 5 del decreto 1073 de 2015, y a lo dispuesto en el título II Capítulo 1 del Código General del Proceso, y demás normas concordantes contenidas en éste estatuto procesal.

TERCERO. - ORDENAR que se lleve a cabo la notificación de la iniciación de este proceso a los demandados en la forma indicada en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso o de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (remitiendo la demanda, anexos y esta providencia como mensaje de datos al correo electrónico de la parte demandada). En caso de no ser posible la notificación de los demandados en el término previsto en el numeral 3 del artículo 2.2.3.7.5.3., se dará aplicación al emplazamiento de los demandados en la forma allí prevista.

CUARTO. - Comoquiera que en la demanda se manifestó la imposibilidad de aportar el certificado de registro de la propiedad del inmueble, sobre el cual se pretende imponer la servidumbre, en armonía con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015, **SE ORDENA el emplazamiento de todas las personas que puedan tener derecho a intervenir en el proceso.**

Por secretaría, elabórese el correspondiente edicto¹, el cual se fijará por el término de un (1) mes en la secretaría del despacho [micrositio – página web de la Rama Judicial: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota], dentro del cual la parte interesada deberá publicarlo por tres veces, con intervalos no menores de cinco (5) días, en un diario de amplia circulación y en una radiodifusora de la localidad si la hubiere, así como también, en la puerta de acceso al inmueble respectivo.

¹ En el edicto emplazatorio se expresará la naturaleza del proceso, el nombre del demandante, del demandado, si se conoce, o la indicación de que se trata de personas indeterminadas y la prevención de que se designará curador ad liten a los emplazados si no comparecen en oportunidad.

El edicto se fijará por el término de un (1) mes en un lugar visible de la Secretaría y se publicará en un diario de amplia circulación en la localidad, por tres veces, durante el mismo término y por medio de la radiodifusora del lugar, si la hubiere, con intervalos no menores de cinco (5) días.



QUINTO. - Cumplido en debida forma lo señalado en el párrafo anterior y debidamente acreditado dentro del expediente, en armonía a lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P., por secretaría deberá ingresarse la información correspondiente en el Registro Nacional de Emplazados.

Cumplidas las anteriores formalidades sin que los demandados se presenten en los tres (3) días siguientes, se les designará un curador ad liten a quien se notificará el auto admisorio de la demanda.

SEXTO. - Atendido que el presente proceso se encuentra dirigido contra una entidad pública, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordena la notificación del auto admisorio de la demanda, a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en los términos previstos en dicho artículo. Trámite, que está a cargo de la parte actora, quien debe acreditar su cumplimiento con destino a este proceso.

SÉPTIMO. - Requerir a la Agencia Nacional de Tierras, para que emita concepto en el cual determine claramente, **la naturaleza jurídica del bien sobre el cual se persigue la imposición de servidumbre.** Lo anterior, comoquiera que el mismo se ha denunciado como baldío, y que en su calidad de encargada de la administración de ese tipo de predios, deberá en caso de imposición del gravamen, dar inicio a la actuación administrativa para dar apertura del folio de matrícula inmobiliaria, en caso de que no lo tenga. [Dec. 1858/15 art. 2.2.6.15.1.]. Líbrese el oficio correspondiente.

OCTAVO. - AUTORIZAR el ingreso al predio y la ejecución de las obras que, de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda, sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, sin necesidad de realizar inspección judicial, con fundamento en el artículo 7 del Decreto 798 del 4 de junio de 2020, emitido por el Ministerio de Minas y Energía, el cual modificó el artículo 28 de la Ley 56 de 1981, y conforme lo dispone el artículo 37 de la Ley 2099 de 2021. Por secretaría, ofíciese al Comandante de Policía del Municipio de Sucre – Santander, para que garantice el cumplimiento de la presente orden judicial. No es necesario expedir copia autentica de la presente providencia, comoquiera se encuentra suscrita con firma digital, cuya autenticidad puede ser corroborada por cualquier interesado haciendo uso del código de verificación que contiene.

NOVENO. - RECONOCER personería a la abogada JESSIKA ANDREA CRUZ CASAS, para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f44a347a52e76ef8455cd9c84dc39ed344dc5e2ab1ea49ddb5bc06b77eb8be40

Documento generado en 12/07/2023 05:20:01 PM



Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-01652

Dando alcance a los memoriales¹ que anteceden allegados a través del correo electrónico institucional por la parte demandante, este juzgado dispone:

- .- Agregar a los autos la notificación personal (art. 8 ley 2213 de 2022), remitida al demandado el 24 de mayo de 2023, cuyo resultado fue negativo.
- .- Agregar a los autos el citatorio para llevar a cabo la diligencia de notificación personal, remitido a la dirección física del demandado el 29 de mayo de 2023, cuyo resultado fue positivo.
- .- Se exhorta a la parte actora para que continúe el ciclo de notificaciones mediante la remisión del aviso correspondiente, por la senda del artículo 292 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE, (1)

¹ Doc. 10 y 11, C. 1

Firmado Por: Nelson Javier Pena Solano Juez Municipal Juzgado Pequeñas Causas Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1ae2ae40f3a6d9de9019de97990cfecd3bf09cbbc18db88ed333003b6e99496f

Documento generado en 12/07/2023 05:20:27 PM



Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-01823

Dando alcance al memorial remitido al correo institucional por la parte actora, el 25 de mayo de 2023, el juzgado resuelve;

-. Incorpórese al expediente la notificación remitida por mensaje de datos a la demandada, el 24 de abril de 2023, cuyo resultado fue negativo.

Se insta a la parte actora para continúe el trámite de notificación a la otra dirección reportada en la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE, (2)

CV

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 31f312f72da9eb7be90272d10169ac7549f80b9b831454526d8b9864656e8caf

Documento generado en 12/07/2023 05:19:56 PM



Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-01919

Subsanada en tiempo, reunidas las exigencias de que tratan los artículos los 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, así como también, teniendo en cuenta que la demanda se aviene a lo dispuesto en los artículos; 18 de la ley 126 de 1938, 16 y 27 de la ley 56 de 1981, y 2.2.3.7.5.2 del decreto 1073 de 2015, resulta pertinente proceder a admitir la demanda.

Así las cosas, este Despacho RESUELVE;

PRIMERO. - ADMITIR la presente demanda VERBAL DE IMPOSICION DE SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN ELÉCRTICA instaurada por el GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. ESP en contra de HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE FRANCISCO LEMUS Y AMPARO TORRES

SEGUNDO. - TRAMITAR el presente asunto conforme a lo previsto en el Capítulo VII Sección 5 del decreto 1073 de 2015, y a lo dispuesto en el título II Capítulo 1 del Código General del Proceso, y demás normas concordantes contenidas en éste estatuto procesal.

TERCERO. - ORDENAR el EMPLAZAMIENTO de los herederos determinados e indeterminados de **FRANCISCO LEMUS Y AMPARO TORRES**, conforme a las directrices señaladas en el numeral 3 del artículo 2.2.3.7.5.3., del decreto 1073 de 2015. Fíjese un edicto por el término de tres (3) días en la Secretaría, dentro de los cuales la parte interesada deberá publicarlo por una vez en un diario de amplia circulación y en una radiodifusora de la localidad, si existiere allí, copia de aquél también se fijará en la puerta de acceso al inmueble respectivo.

CUARTO. - Cumplido en debida forma lo señalado en el párrafo anterior y debidamente acreditado dentro del expediente, en armonía a lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P., por secretaría deberá ingresarse la información correspondiente en el Registro Nacional de Emplazados.

Cumplidas las anteriores formalidades sin que los demandados se presenten en los tres (3) días siguientes, se les designará un curador ad liten a quien se notificará el auto admisorio de la demanda.

QUINTO. - AUTORIZAR el ingreso al predio y la ejecución de las obras que, de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda, sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, sin necesidad de realizar inspección judicial, con fundamento en el artículo 7 del Decreto 798 del 4 de junio de 2020, emitido por el Ministerio de Minas y Energía, el cual modificó el artículo 28 de la Ley 56 de 1981, y conforme lo dispone el artículo 37 de la Ley 2099 de 2021. Por **secretaría**, ofíciese al Comandante de Policía del Municipio de Albania – Santander, para que garantice el cumplimiento de la presente orden judicial. No es necesario expedir copia autentica de la presente providencia, comoquiera se encuentra suscrita con firma digital, cuya autenticidad puede ser corroborada por cualquier interesado haciendo uso del código de verificación que contiene.

SEXTO. - ORDENAR la inscripción de la demanda en el inmueble con matrícula inmobiliaria número 315-22803. Por **secretaría** líbrese el oficio correspondiente.

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

SÉPTIMO. - RECONOCER personería a la abogada MANUELITA PINEDA SALAZAR, para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a6606b999cd1f07edd5d3c8ddd13d3401541194073ccfdd29a0f34d4218ddfd**Documento generado en 12/07/2023 05:19:50 PM



Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 2023-00005

Dando alcance al memorial¹ que antecede radicado a través del correo electrónico institucional, este Juzgado dispone;

- .- Agregar a los autos la notificación personal (art. 8 ley 2213 de 2022), remitida al demandado el 26 de mayo de 2023, cuyo resultado fue negativo.
- .- Se insta a la parte actora para que intente notificar al extremo pasivo en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., a la dirección física del demandado reportada en la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e91e7840391a804be95345320de9148e6b4753727ee2bbf220e2cf7522caa5f**Documento generado en 12/07/2023 05:19:17 PM

¹ Doc. 8<u>,</u> C. 1



Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2023-00012

Dando alcance al memorial remitido al correo institucional por la parte actora, el 10 de julio de 2023, el juzgado resuelve;

-. Incorpórese al expediente el citatorio enviado a la dirección física del demandado, el 9 de junio de 2023, cuyo resultado fue negativo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE, (2)

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **087796b8c1f1b567e13e334c46a1aa08d4707c654df4ef08ca65366b482937d7**Documento generado en 12/07/2023 05:19:47 PM



Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 2023-00197

.-Comoquiera que se encuentra debidamente registrado el embargo sobre el vehículo de placas CZC-314, este Juzgado ORDENA su APREHENSIÓN y posterior SECUESTRO.

Para el efecto, ofíciese al señor **INSPECTOR DE TRÁNSITO** DE LA ZONA RESPECTIVA o QUIEN POR LEY HAGA SUS VECES, para que proceda con la APREHENSIÓN del vehículo de placas CZC-314.

Igualmente, se le COMISIONA para llevar a cabo su SECUESTRO, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 590 al 595 del C. G. del P., y en concordancia con la Circular PCSJC19-28 del 30 de diciembre de 2019 emanada por el Consejo Superior de la Judicatura, que establece que:

"La Ley 1955 de 25 de mayo de 2019, artículo 336, derogó expresamente el artículo 167 de la Ley 769 de 2002 que establecía en la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial la facultad de autorizar el registro de parqueaderos a los que debían llevarse los vehículos inmovilizados por orden judicial.

En consecuencia, se debe dar aplicación al parágrafo del artículo 595 del Código General del proceso". [Subrayas del Juzgado]

Así las cosas, **previo** a librar los oficios que comunican la aprehensión, DESIGNESE como secuestre, a la persona seleccionada de la lista oficial de auxiliares de la justicia, cuyos datos son los que aparecen en la hoja que se anexa, y que hace parte del presente proveído, y comuníquesele su nombramiento para que acepte el cargo. Lo anterior con el fin que dicho auxiliar de la justicia empiece a ejercer sus funciones <u>desde</u> el momento en que el Inspector de Transito o funcionario competente realice la aprehensión y secuestro del bien.

Se señala, como honorarios del secuestre, la suma de \$200.000.00.

Ofíciese y líbrese despacho comisorio con los insertos de ley y tramítese por la parte interesada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9032ff705fd32d8d8f84bf796c0cd9c401ff4e667dfdaf4724d2c3df695510dc

Documento generado en 12/07/2023 05:20:39 PM



Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2023-00877

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Comoquiera que se evidencia que la parte demandante actúa a través de abogado, debe allegar poder especial, para adelantar el presente proceso ejecutivo conforme a lo previsto en el artículo 74 C.G.P. [nota de presentación personal], o, si el poder es otorgado a través de mensaje de datos debe adecuarse a los parámetros previstos en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, y acompañar prueba de que el buzón de correo electrónico reportado es el denunciado por el profesional del derecho en el registro nacional de abogados. Téngase en cuenta que el poder debe ser remitido desde la dirección para recibir notificaciones judiciales, registrada en la cámara de comercio, por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1c641c27c2fcc294213416d0e37002ffb163ee736e23a81eab0ee78be5e9e1c5

Documento generado en 12/07/2023 05:20:34 PM



Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2023-00878

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

- **1.1.-**Allegar copia de la escritura pública No. 5986 del 25 de noviembre de 2019, con su respectiva nota de vigencia, expedida con antelación no mayor de un (1) mes, o documento en el cual consten las facultades conferidas a Karem Andrea Ostos Carmona, para otorgar poder especial. [arts. 74 y 256 C.G.P.]
- **1.2.-** Aportar un certificado de existencia representación legal de la sociedad GESTION LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., que tenga fecha de expedición no mayor a un mes. [Art. 82 núm. 3 C.G.P.]
- 1.3.- Comoquiera que no se aportó poder y en el libelo introductorio de la demanda se evidencia que CRISTIAN ALFREDO GÓMEZ GONZALEZ actúa como apoderado especial de GESTION LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S, sociedad a quien le fue conferido el mandato por la parte demandante, debe allegar dicho poder especial, para adelantar el presente proceso ejecutivo conforme a lo previsto en el artículo 74 C.G.P. [nota de presentación personal], o, si el poder es otorgado a través de mensaje de datos debe adecuarse a los parámetros previstos en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, y acompañar prueba de que el buzón de correo electrónico reportado es el denunciado por el profesional del derecho en el registro nacional de abogados. Téngase en cuenta que el poder debe ser remitido desde la dirección para recibir notificaciones judiciales, registrada en la cámara de comercio, por la poderdante.
- **1.3.-** Acredítese el derecho de postulación con el que cuenta CRISTIAN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ, para incoar la presente acción¹ [articulo 73 *ibídem*].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

_

¹ "Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de <u>abogado</u> <u>legalmente</u> autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". [Subrayas del Juzgado]

Firmado Por: Nelson Javier Pena Solano Juez Municipal Juzgado Pequeñas Causas Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a0cfa52ce54f50f7a239e0eb120d990d67cea7dbc844a41e3335b20ab5e83a06

Documento generado en 12/07/2023 05:20:33 PM



Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2023-00879

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

- 1.1. Adecúese el poder conforme a lo establecido en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 "Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales", [negrillas fuera del texto], comoquiera que el aportado no da cuenta que haya sido remitido desde la dirección de notificaciones judiciales del poderdante, registrada en la cámara de comercio.
- **1.2.-** Aportar un certificado de existencia representación legal de la parte demandante CONSULTEC WEB EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO PARA LA PRESTACION DE CONSULTORIAS TECNICAS Y PRFOESIONALES que tenga fecha de expedición no mayor a un mes. [Art. 84 núm. 2 C.G.P.]
- **1.3.-** Aclárese en el acápite de pruebas, en el sentido de indicar que el título base de la ejecución fue aportado en copia digital tomada de su original, el lugar donde se encuentra el ejemplar original, quien lo custodia, y la disposición para presentarlo físicamente en el momento que el juzgado lo requiera [art. 244 y 245 inc. 2 C.G.P. y art. 624 C. Co.].
- **1.4.-** Acredítese el derecho de postulación con el que cuenta JOSE ALEJANDRO LEÓN ARISTIZABAL, para incoar la presente acción¹ [articulo 73 *ibídem*].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE, (1)

_

¹ "Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de <u>abogado</u> <u>legalmente</u> <u>autorizado</u>, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". [Subrayas del Juzgado]

Firmado Por: Nelson Javier Pena Solano Juez Municipal Juzgado Pequeñas Causas Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94a93386b9738996baf539d302bbd9d610bb5daef48cb98f92ef26a47bd8a899**Documento generado en 12/07/2023 05:20:32 PM



Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2023-00114

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

- 1.1.- Comoquiera que se evidencia que la parte demandante actúa a través de abogado, debe allegar poder especial, para adelantar el presente proceso ejecutivo conforme a lo previsto en el artículo 74 C.G.P. [nota de presentación personal], o, si el poder es otorgado a través de mensaje de datos debe adecuarse a los parámetros previstos en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, y acompañar prueba de que el buzón de correo electrónico reportado es el denunciado por el profesional del derecho en el registro nacional de abogados. Téngase en cuenta que el poder **debe** ser remitido desde la **dirección para recibir notificaciones judiciales**, registrada en la cámara de comercio, por la **parte demandante**.
- **1.2.-** Acredítese el derecho de postulación con el que cuenta JANIER MILENA VELANDIA PINEDA, para incoar la presente acción¹ [articulo 73 *ibídem*].
- **1.3.-** Aportar un certificado de existencia representación legal de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS PROACTIVOS "COMULSER" que tenga fecha de expedición no mayor a un mes. [Art. 84 núm. 2 C.G.P.]
- **1.4.-** Aclárese en el acápite de pruebas, en el sentido de indicar que el título base de la ejecución fue aportado en copia digital tomada de su original, el lugar donde se encuentra el ejemplar original, quien lo custodia, y la disposición para presentarlo físicamente en el momento que el juzgado lo requiera [art. 244 y 245 inc. 2 C.G.P. y art. 624 C. Co.].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

-

¹ "Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de <u>abogado</u> <u>legalmente</u> <u>autorizado</u>, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". [Subrayas del Juzgado]

Firmado Por: Nelson Javier Pena Solano Juez Municipal Juzgado Pequeñas Causas Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff2fb4aea7e47eb0f1270fc8011f3823bc03c1e473384d9911e12180b64fdbd5**Documento generado en 12/07/2023 05:20:32 PM



Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2023-00881

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

- 1.-Librar mandamiento por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S.C. y en contra de DAICY DE JESUS CAMACHO MOLINA por los siguientes conceptos;
- **1.1.-** Por la suma de **\$ 4.052.465,00** M/Cte., que corresponde al capital contenido en el pagaré presentado para el cobro.
- **1.2.-** Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, calculados desde el 06 de octubre de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
 - 2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.
- **3.-** Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022, y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado <u>j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>.
- **4.-** Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso, como apoderada judicial de la parte demandante a la sociedad GESTIÓN LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., en los términos y para los efectos del poder conferido, sociedad que actúa a través de su representante legal CRISTIAN ALFREDO GOMEZ GONZALEZ.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE, (1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 132093466e89e1a2558dfdc7b28ddd071e6c1622a4864ff79908dac305a339d1

Documento generado en 12/07/2023 05:20:30 PM



Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2023-00971

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

- **1.1.-** Comoquiera que se evidencia que la parte demandante actúa a través de abogado, debe allegar poder especial, para adelantar el presente proceso ejecutivo conforme a lo previsto en el artículo 74 C.G.P. [nota de presentación personal], o, si el poder es otorgado a través de mensaje de datos debe adecuarse a los parámetros previstos en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.
- **1.2.-** Allegue documento que acredite la faculta de Diana Roa Pulido para endosar en propiedad el título valor a favor de Sistemcobro SAS [numeral 3 artículo 84 CGP].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c126d7ec98fcacdb57cc97d9fbdbacc0ac28037173bc32dc4c751a915550ae5c

Documento generado en 12/07/2023 05:19:41 PM